

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda de fechas 17 de noviembre de 2021, 14 de febrero y 2 de marzo de 2022 (índices 024, 030 y 031).

1.1. En ese sentido incorpórese al expediente la constancia de pago efectuada por la parte interesada del impuesto predial correspondiente al año 2021, advirtiéndole que deberá proceder a cumplir en su totalidad con las obligaciones tributarias descritas.

2. En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora (índice 021), para los fines legales pertinentes téngase por notificado al señor GABRIEL ENRIQUE CASALLAS CHAPARRO, en representación de su progenitor GABRIEL ENRIQUE CASALLAS CASTILLO (Q.E.P.D.), en condición de sobrino de la causante CECILIA CASALLAS CASTILLO.

3. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2. del auto emitido el 28 de octubre de 2021, y según lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P. que indica que, *"el requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código"*, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena REQUERIR a los señores NORIS CASALLAS, FRANCIS CASALLAS, PATRICIA CASALLAS, HENRY CASALLAS, BEATRIZ CASALLAS CASTILLO y GABRIEL ENRIQUE CASALLAS CHAPARRO, para que en los término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, procedan a manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia¹.

¹Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: *"Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, contaba a partir de la*

NOTIFÍQUESE en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4. Por otra parte, toda vez que, se encuentra acreditado el embargo, se ordena el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-334240.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016"*.

4.1. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

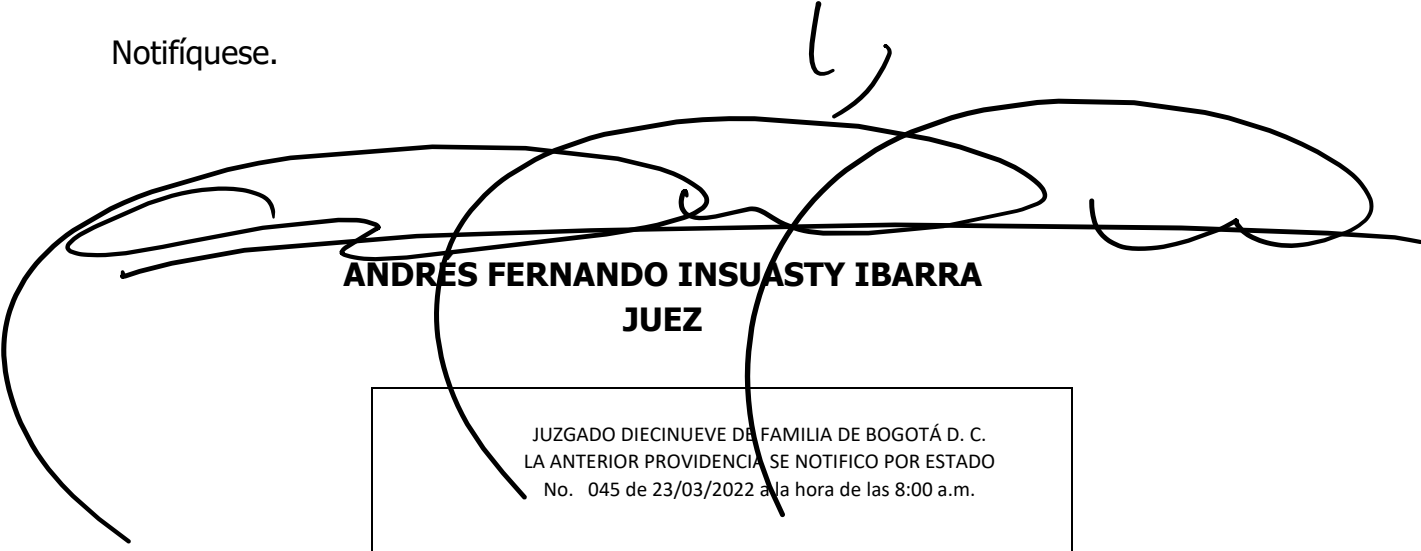
4.2. DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

4.3. Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia. (Subrayado por el Despacho).

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (...) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama".

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 de 23/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade77edd1f907567e24b6629cf86ba6edfdef6ec9293abb7d39561b8549223**

Documento generado en 22/03/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>